

carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas en plataforma, cada uno, 0.0500.—Cadáveres en wagon separado en tren de mercancías, 0.1000.—Joyerías y piedras preciosas, cada \$ 1,000 de valor, 0.0025.—Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada, por millar de valor, 0.0025.

Tarifa E.—Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, direccion y firma, y se trasmita á una distancia hasta de 100 kilómetros, 15 centavos. Por cada 10 kilómetros más de distancia, hasta 1 centavo de aumento. Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

26. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros á mayores distancias ó en mayores cantidades. Toda rebaja en las tarifas generales, hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor se anunciará al público con una anticipacion de quince dias.

27. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del maximum fijado en el art. 25 y en el siguiente.

28. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos y efectos que segun su naturaleza, y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 25.

29. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta

igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

30. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

31. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipacion para que rija por un bienio contado desde 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles gozarán de una rebaja de 50 por 100 con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de esta Empresa, se cobrará solamente un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

32. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público; la trasmision de mensajes telegráficos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

33. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las Administraciones de correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

34. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

35. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se ex-

pidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

36. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

37. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion. Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

38. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

39. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en

este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de los dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

40. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

41. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó tres undécimas partes de los directores; y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

42. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora y en lo sucesivo cada dos años, ó antes si preten-

diere hacer en ellos alguna modificacion.

43. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá un inspector que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éste no excediendo en su conjunto de \$200 cada mes, serán pagados por la Empresa.

44. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

45. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa, en virtud de cesion ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

46. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones de ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido; subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda la línea establece este Contrato.

47. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán

ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

48. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes: I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa. II. Monto del capital social. III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision. IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision. V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan. VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion. VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion. VIII. Descripcion y costo real del camino construido. IX. Descripcion y costo probable del camino por construir. X. Cantidad percibida por pasajeros y número de los de cada clase. XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida. XII. Gastos de explotacion.

49. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal y su ramal en los plazos de que se habla en los arts. 8.º y 10 de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de \$1,000 por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

50. Como garantía de las obligaciones contraidas por la Empresa en este Contrato, continuará en la Tesorería general de la Federacion la fianza de \$10,000 que tiene otorgada ante aquella oficina y que perderá en el caso de falta de cumplimiento á dichas obligaciones.

51. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes: I. Por no hacer la cons-

truccion en los plazos prevenidos en los arts. 8.º y 10. II. Por enajenar, traspasar, ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se deriván á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa; siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar:

52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo estipulado en los arts. 8.º y 10, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Gobierno de la Union; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

53. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado

en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de 6 por 100 al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Los peritos para la clasificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada clasificacion y estimacion en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciera de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

Transitorios.—55. Mientras dure la construccion de cada una de las líneas expresadas en el art. 1.º y hasta cinco años despues de que dicha construccion se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia y para cada una de las tres clases que expresa el art. 25.

56. Los concesionarios ó la Compañía que organicen, no podrán traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del Gobierno federal; siendo nula y de ningun valor toda

estipulacion de traspaso ó enajenacion hecha sin ese requisito.

57. El presente Contrato sustituye en todas sus partes las concesiones otorgadas en 14 de Setiembre de 1880, para la construccion del Ferrocarril de Mérida á Calkiní, y la de 23 de Febrero de 1881, para el de Campeche á Calkiní, y los contratos fechas 13 de Diciembre de 1882, 1.º de Julio de 1886, y 16 de Abril de 1888, por los cuales se reformó la primera de dichas concesiones, quedando en consecuencia sin efecto todas las demás disposiciones relativas.

México, Octubre 5 de 1889.—Carlos Pacheco.—M. Peniche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Octubre de 1889.—Porfirio Diaz.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 5 de 1889.—Pacheco—Al. . . .

NÚMERO 10,581.

Octubre 7 de 1889.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril en Yucatán.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto de sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José E. Maldonado, para la construccion de una línea de ferrocarril en el Estado de Yucatán.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al C. José E. Maldonado para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de Cuzel en el Estado de Yucatán, llegue al puerto de Progreso.

2. El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construccion de la vía; y dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, dará principio á la expresada construccion de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. Al año de la fecha expresada y en cada uno de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo menos, 8 kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de cinco años.—El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de 914 milímetros. Los planos, las obras de construccion de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—Las pendientes no podrán exceder de 4 por 100 como maximum.

3. Igual al art. 3.º del Contrato aprobado por decreto de 11 de Julio de 1889. (V. en el núm. 10,507).

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

4. Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimien-

tos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de \$150 cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. Igual al art. 5.º del citado Contrato de 11 de Julio.

6. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

7. La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Progreso, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

8. Igual al art. 6.º del citado Contrato de 11 de Julio.

9. Igual al art. 7.º del citado Contrato.

10. Igual al art. 8.º del citado Contrato.

11. Igual al art. 9.º del citado Contrato.

12. Igual al art. 10 del citado Contrato, con la única diferencia de citar el art. 5.º

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

13. Igual al art. 11 del citado Contrato.

14. Igual al art. 14 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar como lugar del Registro la ciudad de Progreso.

15. Igual al art. 13 del citado Contrato.

16. Para la construccion y explotacion de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de 70 metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia

otros ferrocarriles en casos excepcionales, y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpen la explotacion de los que son objeto de la presente ley.

17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la vía y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

18. Igual al art. 16 del citado Contrato de 11 de Julio.

19. Igual al art. 17 del citado Contrato.

20. Igual al art. 18 del citado Contrato.

21. La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vías, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes; madera ordinaria de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.